



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190001900
Medio de Control	ACCIÓN POPULAR
Accionante	SIMON CRUZ FAJARDO Y OTROS
Accionados	ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY y OTRO
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA Y REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

1. Por reunir los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería adjetiva a la abogada ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN identificada con la cédula de ciudadanía 38.144.746 y portadora de la T. P. No. 153.593 C S de la J., para que actúe como apoderada judicial de Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá - IDRD, en los términos del poder conferido¹.

2. En atención al memorial presentado por la apoderada del IDRD al buzón electrónico del Despacho², a través del cual solicita reprogramar la diligencia del 11 de noviembre de 2020, a fin de allegar la certificación del Comité de Conciliación, por considerarla procedente, el Despacho fijará como nueva fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **3 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

3. De acuerdo a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

4. El Despacho, en aplicación del artículo 4º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, del artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, contenido del Plan de Digitalización de la Rama Judicial, y al *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y*

¹ Expediente electrónico – archivo: 03PoderAccionPopular2019-19

² Ibid. archivo: 05SolicitudAplazamiento

conformación del expediente", del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Documentación Judicial – CENDOJ. Por tanto, para efectos de conformar el expediente digital que corresponde a la presente actuación, se **REQUERE** a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos se deberán adjuntar a una red de servidor de datos o "almacenamiento en nube", y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

6. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes e intervinientes en cumplimiento de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN identificada con la cédula de ciudadanía 38.144.746 y portadora de la T. P. No. 153.593 C S de la J., para que actúe como apoderada judicial de Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **3 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

CUARTO: REQUERIR a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos **deberán** adjuntarse a una red de servidor de datos o “almacenamiento en nube”, y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes e intervinientes en cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

LC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 11 de noviembre de 2020*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

ACTA DE AUDIENCIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001333603720150021100
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ DE LA CRUZ MEDINA Y OTROS
Demandados	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTRO
Asunto	AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. AUTORIZACIÓN DE DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN.

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial, así como el acta que se suscriba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

2. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

En Bogotá D. C., siendo las 2:45 p.m, del 4 de noviembre de 2020, este Despacho se constituye en audiencia pública virtual en atención a lo dispuesto en los artículos 3° y 7° del Decreto 806 de 2020, con el fin de adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso con radicado 11001-33-36-037-2015-00211-00, promovido en ejercicio del medio de control de reparación directa por el señor JOSÉ DE LA CRUZ MEDINA Y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

3. PRESENTACIÓN DE LOS INTERVINIENTES.

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de las personas que a continuación se presentan, para lo cual se solicita que se identifiquen, indicando la parte o entidad que representan y con su presentación deberán mostrar su documento de identidad y tarjeta profesional.

3.1. Apoderado parte demandante: Christian Arturo Baena Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.203.024 de Bogotá y portador de la T.P. No. 293.673 del C. S. J.

3.2 Apoderada parte demandada – INPEC: Danna Magaly Vargas Pirateque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.856 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 329.919 del C. S. J., danna.vargas@impec.gov.co.

3.3 Apoderada parte demandada – PAR Caprecom liquidado: Katia Elena Vélez, Caraballo identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.580.872 y portadora de la T.P. No. 98.990 del C. S. J., kevelezc@hotmail.com

3.4 Ministerio Público: No se hizo presente.

3.5 Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: No se hizo presente.

4. ACEPTACIÓN DE RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

4.1 En atención al poder de sustitución remitido por correo electrónico, y por cumplir con los requisitos legales, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CHRISTIAN ARTURO BAENA RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.203.024 de Bogotá y portador de la T.P. No. 293.673 del C. S. de la judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4.2 A través de memorial remitido al buzón electrónico del Despacho el 31 de agosto de 2020, la abogada KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO, presentó renuncia al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, informando que por directrices del instituto, se otorgará poder a otro abogado para representar los intereses de la entidad en este proceso, por lo que solicita la aceptación de la renuncia y dar por surtida la comunicación¹.

4.3 En ese orden, el Despacho **ACEPTA** la renuncia de la abogada KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.4 Por otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada DANNA MAGALY VARGAS PIRATEQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.473.856 de Bogotá y T.P. 329.919 del C. S. de la judicatura, para actuar en representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y en atención a que mediante memorial remitido al buzón electrónico del Despacho el 5 de octubre de 2020, allegó poder y anexos solicitando le fuera reconocida personería para actuar dentro del presente asunto².

5. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2018³, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

5.1. DOCUMENTAL.

5.1.1. Se ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que remita la siguiente documentación⁴:

¹ Expediente electrónico – archivo: 04RenunciaPoder

² Ibid. Archivo: 05PoderyAnexos

³ Expediente folios 205 a 209.

⁴ Ibid. Folio 207.

i) *Copia de los comités de junta médica y los respectivos conceptos médicos realizados en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para atender la salud del recluso Luis Alejandro Medina Rojas (Q.E.P.D).*

ii) *Copia de los memorandos internos emitidos por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" en procura de atender la situación de salud del recluso LUIS ALEJANDRO MEDINA ROJAS (Q.E.P.D).*

iii) *Copia del Manual de Procedimientos Médicos.*

iv) *Copia de los Protocolos Médicos establecidos en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para enfermos mentales.*

v) *Copia de las consultas médicas de prevención y promoción realizadas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a las cuales asistió el señor Luis Alejandro Medina Rojas (Q.E.P.D).*

vi) *Copia transcrita de la historia clínica abierta a Luis Alejandro Medina Rojas (Q.E.P.D) en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".*

vii) *Copia del reporte donde se consten las visitas médicas de rigor recibidas por el señor Luis Alejandro Medina Rojas (Q.E.P.D) durante la permanencia en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".*

5.1.2 En razón a que el INPEC no dio respuesta a lo solicitado, por auto del 19 de octubre de 2018⁵, se dispuso oficiar a la Unidad de Tratamiento Especial del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remitieran los documentos relacionados en precedencia.

5.1.3 Ante la falta de respuesta, el Despacho mediante autos del 29 de marzo⁶ y 2 de agosto de 2019⁷, ordenó reiterar los oficios a la Unidad de Tratamiento Especial del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

5.1.4 Pese a los requerimientos, las autoridades oficiadas guardaron silencio, motivo por el cual, mediante auto del 13 de febrero de 2020⁸, se ordenó reiterar los oficios, teniendo en cuenta, el memorial radicado por la apoderada el INPEC, el 5 de septiembre de 2019, a través del cual informó al Despacho sobre las gestiones y trámites adelantados para obtener la documental solicitada⁹, así como la imposibilidad de allegar las pruebas a la audiencia programada.

5.1.5 En la misma providencia, el Despacho señaló que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial eran necesarias para la elaboración del dictamen pericial, por lo que una vez recaudadas se pondría en conocimiento la nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas¹⁰.

⁵ Ibid. Folio 255 y 256.

⁶ Ibid. Folio 268.

⁷ Ibid. Folio 283.

⁸ Ibid. Folio 304.

⁹ Ibid. Folio 287.

¹⁰ Ibid. Folio 304.

5.1.6 Frente a este último requerimiento, el Área de Sanidad COMEB “La Picota” remitió copia de la respuesta emitida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL - oficio suscrito por la Jefe de Enfermería de la Fiduprevisora, quien informó que luego de una búsqueda exhaustiva no se encontró la historia clínica del señor Luis Alejandro Medina Rojas, y señala que de acuerdo con la base de datos SISIPEC el señor Medina fue dado de baja por muerte en el año 2013, fecha en la que la prestación del servicio de salud estaba a cargo de Caprecom EPS¹¹.

5.1.7 Pese a lo informado por el Área de Sanidad COMEB “La Picota”, se advierte que ni el INPEC, ni el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”, han sido diligentes para dar cumplimiento a los requerimientos hechos por el Despacho.

5.1.8 Por tanto, en este estado de la diligencia se interroga a la apoderada del INPEC para que informe cuáles han sido las razones por las que no se ha dado respuesta a estos requerimientos, pues respecto a la historia clínica del señor Jesús Alejandro Medina Rojas, se han limitado a indicar que no cuentan con copia de la misma. Sin embargo, se le pone de presente que, según Oficio del 11 de junio de 2013, obrante a folio 20 del cuaderno de pruebas del expediente, la Directora de Atención y Tratamiento del INPEC negó la solicitud del apoderado demandante argumentando que estos documentos estaban sometidos a reserva y requerían autorización del paciente o autoridad competente, para surtir el trámite pertinente ante Caprecom, quien en esa época era la responsable de las historias clínicas de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, pero nada se ha dicho respecto a las demás pruebas documentales solicitadas por este Despacho.

Apoderada del INPEC: Señala que la abogada que venía representando a la entidad realizó varias gestiones, pero no logró obtener las pruebas documentales e indica que pese a esas actuaciones quienes deben remitir esas pruebas son los Directores de los centros penitenciarios.

5.1.9 En virtud de lo anterior, se dará apertura del incidente de actuación correctiva e imposición de sanción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contra el Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Brigadier General **NORBERTO MUJICA JAIME** y el Director (E) del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”, Mayor **LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA**. Para el efecto, se abrirá cuaderno separado y por Secretaría se ordena notificar personalmente esta decisión a los incidentados, a quienes se les corre traslado por el término de tres (3) días para que indiquen las razones por las cuales no se ha dado respuesta a los requerimientos del Juzgado, para que presenten sus argumentos de defensa, y aporten o soliciten las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite incidental.

Decisión que se notifica en estrados. Las partes manifiestan estar conformes.

5.2 INFORME JURAMENTADO.

5.2.1 Se negó la solicitud de interrogatorio de parte del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, y en su lugar, se le ordenó rendir informe escrito sobre los hechos de la demandada, en el término de diez (10) días, con la advertencia de que si no se remitía en la oportunidad indicada y sin motivo justificado, se le impondría una multa de cinco (5) a diez (10) salarios

¹¹ Ibid. Folio 312 y 313.

mínimos mensuales legales vigentes de conformidad con lo previsto en el artículo 276 del CGP.

5.2.2 Por Secretaría, se elaboró el respectivo oficio, y a título de respuesta, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, mediante oficio radicado el 6 de julio de 2018, remitió copia del Oficio No. 2053 del 22 de junio de 2018, suscrito por la Jefe de Enfermería de la Fiduprevisora donde informa que no se encontró la historia clínica del señor Luis Alejandro Medina Rojas¹². Sin embargo, no emitió el informe solicitado.

5.2.3. Para efectos de darle celeridad al proceso, y en razón a que el informe recae sobre los hechos de la demandada, el Despacho considera oportuno PRESCINDIR de esta prueba, en atención a que el INPEC emitió sus consideraciones en la contestación de la demanda, por lo que la prueba se torna innecesaria.

Decisión que se notifica en estrados. Las partes manifiestan estar conformes.

Apoderada INPEC: Interpone recurso de reposición, argumentando que cuentan con el término de 3 días para pronunciarse sobre incidente de actuación correctiva e imposición de sanción, y esta oportunidad se puede allegar la prueba.

Despacho: corre traslado del recurso al apoderado de la parte demandante y a la apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO (Min. 32, archivo de video¹³).

Concluida la intervención de las partes el Despacho pasa a resolver el recurso y decide **REPONER** la decisión haciendo unas precisiones para que el Director del Instituto Penitenciario y Carcelario “La Picota” allegue el informe en el término concedido para pronunciarse sobre el incidente de actuación correctiva, so pena de la sanción mencionada al momento de decretar la prueba.

Decisión que se notifica en estrados. Las partes manifiestan estar conformes.

A la apoderada del INPEC se le impone la carga de informarles a los incidentados sobre la apertura del incidente de actuación correctiva e imposición de sanción.

Los memoriales que se remitan al Despacho, se remitirán también a las partes mediante correo electrónico.

5.3 DICTÁMEN PERICIAL.

"

5.3.1 Se ordenó que por secretaría se designara de la lista de auxiliares de la justicia un médico psiquiatra, con el objeto de realizar una experticia técnico - científica de la historia clínica señor Luis Alejandro Medina Rojas (Q.E.P.D) teniendo en cuenta las condiciones de reclusión en las que se encontraba el occiso con la finalidad de establecer si hubo una falla producida por la actuación del INPEC y Caprecom.

5.3.2 En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría mediante oficio del 11 de mayo de 2018, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la disponibilidad de la lista de auxiliares de la justicia, de un médico psiquiatra.

¹² Ibid. Folios 242 y 243.

¹³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “08AUDIENCIA DE PRUEBAS 2015-00211”.

5.3.3 Como respuesta se indicó a través de correo electrónico del 15 de mayo de 2018, que para esa fecha no se encontraba inscrito en la lista vigente ningún auxiliar en esa especialidad¹⁴.

5.3.4 En atención a lo anterior, el Despacho mediante auto del 23 de mayo de 2018, ordenó por secretaría, oficiar a la Universidad Nacional de Colombia y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informaran si cuentan con médicos psiquiatras para realizar la experticia.

5.3.5 No obstante, como se evidencia que no se elaboraron ni remitieron estos oficios, se ordena a la Secretaría del Juzgado, dar cumplimiento a la orden emitida en dicha providencia.

5.4 INSPECCIÓN JUDICIAL.

5.4.1. Se negó la inspección judicial a la Fiscalía 195 Local Uri Sede Ciudad Bolívar y al Juzgado Penal de conocimiento para obtener copia de la documentación recopilada en la investigación penal. En su lugar, se ordenó oficiar a la Fiscalía 195 Local - Sede Ciudad Bolívar, que allegara al expediente toda la documentación relacionada con la investigación No. 1100160000282013-00164.

5.4.2. Mediante oficio radicado el 30 de mayo de 2018, la asistente de la Fiscalía 112 Seccional de la Unidad de Vida de Bogotá, dio contestación al requerimiento y remitió copia en 82 folios de la indagación No. 1100160000282013-00164, iniciada por la muerte del señor Jesús Alejandro Medina Rojas.

5.4.3 Con fundamento en lo anterior, el Despacho dispone INCORPORAR al expediente la documental mencionada, a la que se le asignará el valor legal que corresponda.

5.5 TESTIMONIAL.

5.5.1 Se decretó la práctica de los testimonios de los señores i) Luis Enrique Gómez Holguín y, ii) Rubén Darío Henao Cifuentes, quienes depondrán sobre la afectación moral y económica generada a la familia Medina Rojas como consecuencia de la muerte del señor del señor Jesús Alejandro Medina Rojas. Lo anterior, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia de los declarantes.

En ese orden, se indaga al apoderado de la parte demandante para que manifieste si los testigos se encuentran presentes en la diligencia y si cuentan con los medios digitales para rendir su declaración.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la prueba testimonial decretada

Despacho: Frente a la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial decretada. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

¹⁴ Ibid. Folio 223.

5.6 Las autoridades demandadas no solicitaron el decreto y practica de pruebas. Los documentos aportados por el INPEC con la contestación de la demanda, visibles a folios 142 a 190, fueron incorporados al expediente en la audiencia inicial¹⁵.

6. Vencido el término de traslado de tres (3) días concedido al Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Brigadier General **NORBERTO MUJICA JAIME** y al Director (E) del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", Mayor **LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA**, se ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda respecto al incidente de actuación correctiva.

Decisión que se notifica en estrados.
Las partes manifestaron estar de acuerdo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 3:32 p.m., se deja constancia que la diligencia quedó debidamente grabada en sistema de audio y video, y hará parte del expediente electrónico.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del CGP, el acta solo será suscrita por el Juez, pues al inicio de la audiencia se dejó constancia de la asistencia de quienes intervinieron en la diligencia.


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹⁵ Ibid. Folio 209.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00053 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO

Estando el proceso para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 13 estableció:

“(…)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) *(Negrillas de texto).*

2. Revisado el expediente se tiene que en este caso las partes no solicitaron el decreto y prácticas de pruebas. De otra parte, el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio. Por tanto, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

3. Se le dará el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 41 a 102 del expediente y a las allegadas por la entidad demandada, contenidas en el CD a folio 118 del expediente.

4. El Despacho debe dar plena aplicación al artículo 40 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura *“por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, contenido del Plan de Digitalización de la Rama Judicial, y al *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”*, de Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de

Documentación Judicial – CENDOJ. Por tanto, para efectos de conformar el expediente digital que corresponde a la presente actuación, se le solicitará a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

6. Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos se deberán adjuntar a una red de servidor de datos o “almacenamiento en nube”, y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

7. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y los del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica a la abogada MARY ELISA BLANCO QUINTERO, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra en la página tres (3) del expediente electrónico archivo “03MemorialPoder”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda a folios 2 a 89 del expediente, y las allegadas por la entidad demandada en el escrito de contestación, contenidas en el cuaderno de antecedentes administrativos.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

SEXTO: Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos **deberán** adjuntarse a una red de servidor de datos o “almacenamiento en nube”, y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARY ELISA BLANCO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.663.607 y portadora de la T.P. N° 239.010 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página tres (3) del expediente electrónico archivo “03MemorialPoder”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de noviembre de 2020</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--